



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-0002I-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2019-0002I-00 impetrado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra RENZO MANUEL MANCINI DUGAND; informándole, que la parte demandante no cumplió carga procesal impuesta en el auto del 26 de mayo de 2022, notificado en estado N° 086 del 27 de mayo de 2022, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a la parte demandada, RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido a cabalidad con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente híbrido, puesto que desde el año 2019 este Juzgado ha requerido a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del demandado, el primer auto con el cual se requirió a la parte demandante fue el adiado 11 de septiembre de 2019, posterior a ello la parte demandante allegó escrito del 20 de septiembre de 2019 con el cual allegó la citación para la notificación personal enviada al demandado; luego, con auto del 17 de enero de 2020 se requirió nuevamente para que procediera a finiquitar el trámite de notificación, requerimiento que el demandante respondió con escrito del 5 de febrero de 2020, empero, el trámite de notificación por aviso adelantado no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que reiteró el requerimiento mediante auto del 13 de mayo de 2021, frente al cual el togado de la parte demandante contestó con memorial del 8 de julio de 2022 indicando que le había dado cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

Por sexta y séptima vez, se requirió a la parte actora con autos del 17 de septiembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, respectivamente, para que adelantara el trámite de notificación de manera adecuada, pedimento que no fue atendido adecuadamente por la parte actora, porque se limitó a aportar con escrito del 3 de marzo de 2022 el trámite de citación para notificación personal; por último, con proveído del 26 de mayo hogaño se le requirió por octava vez al demandante para que completara el trámite de notificación, requerimiento que fue desatendido y habiendo vencido el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., del último auto el 13 de julio de 2022 sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de junio de 2019, dirigida a la SECRETARÍA DE DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00021-00.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaría

Sc.

Firmado Por:

Martha Castañeda Borja

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a70f4971dc36d0a431e5f32ab36126c2d4c8a6b4b62c9374f17d354b791f4**

Documento generado en 02/08/2022 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>